



Nº 431

Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 JUL 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **LOURDES DE LA CRUZ ALVARADO** contra **Resolución Directoral Regional Nº 000617 del 18 de febrero de 2010**, y el Informe Nº 610-2010-GRC/GAJ de fecha 07 de Julio de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 002629 del 25 de enero de 2010, **Lourdes de la Cruz Alvarado** solicita al Director Regional de Educación del Callao, reconocimiento de 20 años de servicios; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 000617 del 18 de febrero de 2010**, que resuelve: **Artículo 1º** : Felicitar a **Lourdes De la Cruz Alvarado**, Profesora de Aula en la I.E "Politécnico Nacional del Callao", por haber cumplido 20 años de servicios oficiales; **Artículo 2º**: Reconocer una bonificación personal del cuarenta por ciento 40% a partir del 02-08-2008; y **Artículo 3º**: Se le otorga, por única vez, dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Diecinueve con 62/100 nuevos soles (S/.119.62);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 16980 del 08 de junio de 2010, **Lourdes De la Cruz Alvarado** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000617 del 18 de febrero de 2010**;

Que, la impugnante sostiene: la Ley del Profesorado Nº 24029 y su reglamento prevé que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios a la mujer y 25 años el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años los varones; que la Dirección Regional de Educación del Callao no ha citado expresamente porque debe pagar en función a la remuneración total permanente y que sin embargo sería notorio que dicho órgano intermedio recoge mecánica y prevaricadoramente la normatividad del aludido Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, cuyo artículo 10º si bien hace una precisión del artículo 48º de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley del Profesorado 25212, más no del artículo 52º para que se le abone dicha asignación en función de remuneraciones totales permanentes cuya definición precisamente ha sido creada en el Inc. a) del artículo 8º del citado decreto supremo, por tanto, concluye, no es legal ni justo y deviene en inaplicable;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo **Lourdes De la Cruz Alvarado**, solicita se la pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé la Ley del profesorado así como su reglamento; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 52º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo Nº 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, el cual establecía "**Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)**";



Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y **se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública;** y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece a folios dos (02) a través del Informe y Liquidación N° 48-2010-ESC-UGA-DREC;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **LOURDES DE LA CRUZ ALVARADO** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000617 del 18 de febrero de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL